

Ley N° VIII-0501-2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

- ARTICULO 1°.- Establecer la exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para aquellos contribuyentes que realicen actividades industriales y cumplan con todos los requisitos enunciados en la presente Ley. La exención no contemplara las ventas que conforme la Ley Impositiva Anual, se consideran ventas al por menor y solamente alcanzara lo efectivamente producido en la Provincia.-
- ARTICULO 2°.- Para obtener la exención contemplada en el Artículo anterior, los sujetos mencionados en los Artículos 3° y 4° de la presente Ley, deberán presentar un proyecto ante la autoridad de aplicación, en el que definirán anualmente los compromisos a asumir en cuanto a personal, inversión, producción y generación de círculos virtuosos.-
- ARTICULO 3°.- Las empresas que actualmente gozan de los beneficios del Decreto N° 99-HyOP-94 o que ya están instaladas en la Provincia, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
- a) De acuerdo a la condición de cada uno de los sujetos y de la actividad que desarrollan se deberán comprometer a mantener el personal ya incorporado y/o contemplar un cronograma de personal a incorporar.
 - b) Sobre la base de las características de la actividad que se desarrolla, se deberán definir, en conjunto con la Autoridad de Aplicación, de que manera interactuarán con los proveedores y clientes radicados en la Provincia para que propicien la generación de círculos virtuosos en la economía provincial.-
 - c) De acuerdo a la condición de cada uno de los sujetos, de la actividad que desarrollan y de lo que establezca la reglamentación, se deberá establecer una adecuada relación entre el impuesto eximido en la Provincia y los compromisos asumidos por la empresa en cuanto a personal, inversión y producción y generación de círculos virtuosos.-
- ARTICULO 4°.- Las empresas a instalarse en la Provincia, deberán cumplimentar, además de lo dispuesto en el Artículo 3°, un compromiso de inversión. La Autoridad de Aplicación, fijará anualmente el monto mínimo de inversión, conforme a las características del proyecto y la rama de actividad.-
- ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación verificará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos.-
- ARTICULO 6°.- Cuando por aplicación del Artículo anterior, la Autoridad de Aplicación comprobare anualmente un desvío superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de los compromisos asumidos, se aplicará la sanción que establece el Artículo 7°.-
- ARTICULO 7°.- Por cada período fiscal en que se produzcan desvíos, se deberá reintegrar al fisco provincial el monto del impuesto eximido con más los intereses resarcitorios establecidos por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y además una multa equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto eximido.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTICULO 8°.- A partir de la sanción de la presente Ley, quedan automáticamente derogadas las Leyes N° VII-0170-2004 (5757 *R) y Ley N° VIII-0293-2004 (5730 *R), que ratifica el Decreto N° 99-HyOP-1994 y sus normas reglamentarias.-
- ARTICULO 9°.- Los beneficiarios actuales del Decreto N° 99-HyOP-1994 y que hubieran cumplido con el reempadronamiento dispuesto por Decreto N° 1896-MC-2005, gozarán automáticamente de la exención dispuesta en el Artículo 1° de la presente Ley, debiendo presentar el proyecto que se establece en el Artículo 2° de la presente Ley, dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a la reglamentación de la misma. Dicha exención caducará si el proyecto no es presentado en tiempo y forma y/o resulta rechazado por la Autoridad de Aplicación.-
- ARTICULO 10.- Los sujetos que no se incluyan en el Artículo anterior y quieran adherir a los beneficios de la presente, comenzarán a gozar de la exención del Artículo 1°, a partir del Decreto del Poder Ejecutivo, que disponga su inclusión.-
- ARTICULO 11.- Los beneficiarios de la Ley N° VIII-0247-2004 (5459 *R) -Plan de Desarrollo Ganadero- y que a la vez fueran beneficiarios del Decreto N° 99-HyOP-1994 y que hubieran cumplido con el reempadronamiento dispuesto por Decreto N° 1896-MC-2005, podrán continuar hasta el año 2011 con la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se establece para las actividades industriales en el Artículo 1°, siempre y cuando cumplan con los mismos requisitos y condiciones que se establecen en el Artículo 9° de la presente.-
- ARTICULO 12.- Aquellos sujetos beneficiarios de la Ley N° VIII-0247-2004 (5459 *R) -Plan de Desarrollo Ganadero-, que no cumplan con el Artículo anterior o que el proyecto sea rechazado por la Autoridad de Aplicación, continuarán con el beneficio otorgado conforme lo establece la Ley N° VIII-0247-2004 (5459 *R) y según su cronograma de exención.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio del Capital -Economía o el Ministerio que en el futuro le corresponda ejercer las atribuciones del mismo, debiendo propiciar las normas reglamentarias necesarias para garantizar la operatividad, eficiencia y eficacia de los objetivos propuestos, garantizando la más amplia participación en el mismo.-
- ARTICULO 14.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Mayo del año dos mil seis.-

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis